

SECRETARIA: Hoy 28 de octubre de 2021, a despacho proceso ejecutivo 2020-00103, informando que ya venció el término concedido a los demandados para pagar y/o excepcionar y éstos guardaron silencio.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2020-00103
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: MARIA FLORALBA OROZCO Y JAIRO ADARVE OROZCO
INTERLOCUTORIO: 447

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

CONTROL DE LEGALIDAD:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió por reparto del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual la entidad demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.

A la demanda se aportaron como recaudo los siguientes pagares: No. 018306100009808, por valor de diez millones ciento cincuenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos (\$10.156.871), fecha de creación 06 octubre 2016 y vencimiento 05 octubre 2020; No. 018306100011518, por valor de cuatro millones ciento ochenta y un mil novecientos veintidós pesos (\$4.181.922) con fecha creación 6 noviembre

de 2018 y vencimiento 14 de diciembre de 2019, firmados al parecer por Jairo Adarve Orozco. Así mismo se aportó el pagaré No. 4866470213866726, por valor de un millón novecientos noventa y siete mil trescientos veintinueve pesos (\$1.997.329), con fecha de creación 17 de abril de 2013 y vencimiento 21 de abril de 2020, firmado al parecer por Jairo Adarve Orozco y María Floralba Orozco, en favor del BANCO AGRARIODE COLOMBIA S.A.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago el 30 de julio y 12 de octubre, respectivamente (ver constancia Item.40 del expediente electrónico). El término concedido a los demandados para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido y éstos guardaron silencio, además revisado el legajo no se encontró constancia de pago.

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el libelo fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de la ejecutada, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento los señores JAIRO ADARVE OROZCO y MARIA FLORALBA OROZCO, al pago de la obligación contraída en el referido pagaré, dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible, en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada, y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si “[...] *el ejecutado*

no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado. [...]"

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de **ochocientos setenta y tres mil pesos (\$873.000)**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 20 de enero de 2021 en el proceso ejecutivo No. 2020-00103, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y demandados **JAIRO ADARVE OROZCO y MARIA FLORALBA OROZCO**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **ochocientos setenta y tres mil pesos (\$873.000)**, que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917380bb6b6092df8b696bdaaeb56835961d42b34e537642a3121559398373aa

Documento generado en 28/10/2021 05:01:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**